Temuco, 18 de febrero de 2025

Res. Ex. N° 95

VISTOS:

1°) La petición administrativa Folio 77325443754 de 31 de enero de 2025, efectuada por don Víctor Manuel Sanhueza Gutiérrez, cédula de identidad N° , en representación de la contribuyente **Comercial Nazal S.A, RUT N° 82.723.700-0**, domiciliada en , comuna de Angol, en la cual solicita dejar sin efecto infracción y en subsidio girar sin rebaja multa y condonación total de clausura, contenida en la Resolución Exenta N°45605 de 16 de enero 2025, denuncio Folio N° 1448216 del 17 de diciembre de 2024, Rol 2409069943-2025, seguida ante la Unidad de Angol, de la IX Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos (SII), por infracción sancionada en el Nº10, del artículo 97 del Código Tributario.

2°) Los antecedentes presentados por la contribuyente, consistente en documento que contiene la petición administrativa, escrito presentado por el abogado, infracción, mandato, detalle movimiento combustible mes de diciembre 2024.

3°) Lo dispuesto en el artículo 6, inciso 2°, letra B, números 3, 4 y 5 y artículo 106 del artículo 1° del Decreto Ley 830, de 1974, que contiene el Código Tributario.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, este Servicio mediante la Resolución Exenta N°45605 emitida el 16 de enero de 2025, resolvió aplicar a la contribuyente COMERCIAL NAZAL S.A, Rut N° 82.723.700-0, una multa de $8.091.480.- y clausura de su establecimiento por 6 días, en virtud de la notificación de infracción que le fue practicada el 17 de diciembre de 2024, por la falta sancionada en el Nº 10, del artículo 97 del Código Tributario, esto es, "*no otorga ni emite documento legal tributario guía de despacho por el traslado de 4.900 litros de combustible, según notificación de infracción 1448169 de fecha 17.12.2024, controlado en control carretero cruce Tijeral, con carabineros de Chile*."

La Resolución citada, fue pronunciada de acuerdo con el artículo 165 del Código Tributario y, encontrándose vencidos los recursos procesales pertinentes, se encuentra firme o ejecutoriada.

SEGUNDO: Que, no obstante lo anterior, los Directores Regionales se encuentran facultados por Ley en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 106 del Código Tributario, para que administrativamente y a su juicio exclusivo, puedan disponer la remisión, condonación o rebaja de las sanciones impuestas; siendo condición necesaria para que se pueda ejercer dicha facultad, que el contribuyente probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la acción u omisión en que hubiere incurrido.

TERCERO: Que, en la petición administrativa efectuada por la contribuyente, ésta señala que solicita se deje sin efecto infracción o en su defecto se gire sin rebaja multa y acceder a condonación total de clausura impuesta por el término de 6 días del establecimiento ubicado en Caupolicán 544 esquina Vergara, comuna Angol, y fundamenta que la infracción debe ser dejada sin efecto por adolecer de un vicio en su tipificación, y por no da cuenta de la realidad de los hechos, los cuales expone en forma detallada en su escrito,

en su defecto solicita acogerse a la norma establecida en la Circular 01 del 2004 relacionado con contribuyentes que emiten gran número de documentos.

Señala que la infracción cursada por el ente Fiscal indicó que la empresa no otorga ni emite documento legal tributario guía de despacho por el traslado de 4.900 litros de combustible, sin embargo, dicha afirmación no es efectiva, ya que, si se emitió la guía de despacho para el traslado de combustible, correspondiente a 4.900 litros de carga, la que correspondía a la guía de despacho 72031, que si bien se emitió el día anterior a la fiscalización, esto sucedió porque fue la fecha en que se cargó el combustible para la salida del día siguiente.

Indica además que, si bien el documento exhibido no es del mismo día de la fiscalización, en la realidad de los hechos, el traslado de combustible si contaba con la correspondiente guía de despacho, carga que al momento de la entrega a los respectivos clientes fue facturada por la empresa.

CUARTO: Que, es del caso indicar que la Circular 1 de 2004 de este Servicio establece la política de aplicación de sanciones por infracciones tributarias contempladas en los números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, indicando en su capítulo II que el beneficio de condonación procederá respecto de los contribuyentes que reconociendo la infracción cometida, manifiesten un arrepentimiento eficaz, demostrado en la intención de enmendarse, cumplir con las exigencias que al efecto se le plantean por la administración tributaria y, en su caso, solucionar las irregularidades impositivas que tuviere pendientes con el Fisco.

Lo anterior es un beneficio excepcional que se otorga sólo a los contribuyentes que cumplen con las mencionadas exigencias, lo que es su caso, ya que no mantiene deuda fiscal, no está bloqueada y tiene sus declaraciones mensuales debidamente presentadas.

En este sentido, cabe tener presente que la contribuyente no se presentó al Procedimiento para Aplicación de Sanciones y Condonaciones (PASC), señalando que presentarían el respectivo reclamo ante el tribunal tributario correspondiente, al no estar de acuerdo con la infracción cursada. Tal situación quedó estipulada en la Resolución Exenta N° 45605 de fecha 16 de enero de 2025, sin embargo, en dicha oportunidad no se consignó que la contribuyente emite una gran cantidad de documentos como lo establece la Circular 1 de 2004, que en su parte pertinente establece que:

e) "Contribuyentes que emiten gran número de documentos: Considerando que los contribuyentes que emiten una gran cantidad de documentos tienen una mayor probabilidad de cometer errores, tendrán también la posibilidad de optar entre las multas y clausuras rebajadas calculadas según las instrucciones anteriores o la aplicación sin rebaja de la multa y la condonación total de la clausura, siempre que se trate de la primera o segunda infracción de esta misma especie denunciada en los últimos 24 meses.

Para calcular la multa sin rebaja, deberán considerarse los máximos establecidos en el numeral 3.1 de este Capítulo, y en el caso que el 50% del monto de la operación sea superior a dichos máximos, se condonará la parte que exceda de los referidos máximos. En este último caso, en el recuadro "Sanción", de la resolución que se dicte, se anotará el 50% del monto de la operación o el máximo legal de 40 UTA, en su caso, en el recuadro "Sanción Rebajada", el máximo para la multa sin rebaja del párrafo 3.1 citado, y en el recuadro "Condonación", la diferencia entre las dos cantidades.

Para estos efectos, se considerarán los contribuyentes que han emitido en los últimos 3 meses más de 12.000 facturas y/o boletas, dato que se tomará del Libro de Compras y Ventas que el denunciado debe exhibir en la entrevista.

Para aplicar este beneficio se considerará la casa matriz y cada sucursal como establecimiento distinto, y por tanto el requisito de cantidad de documentos emitidos debe cumplirse considerando sólo los emitidos en la casa matriz o sucursal en que se incurrió en la infracción denunciada."

Con ocasión de la presente solicitud, se advierte que la infracción cursada cumple con los requisitos legales establecidos, y, por tanto, no corresponde su anulación, de igual modo se constató el buen comportamiento de la contribuyente y la cantidad de documentos emitidos correspondiente a 59.726 en los meses de octubre, noviembre y diciembre 2024, lo que se verificó con información enviada por contribuyente y revisados en F29 declarados de los respectivos meses.

Además, la contribuyente manifestó en subsidio acogerse a la Circular 01 del 2004 en relación con los contribuyentes que emiten un gran número de documentos

Analizados los antecedentes, se aceptará su solicitud, por haber emitido en los últimos 3 meses más de 12.000 facturas y/o boletas

De esta forma, se condona la sanción de clausura debiendo pagar el total de la multa por la suma de $8.091.480. Se hace presente que el contribuyente deberá pagar el giro emitido con ocasión de la mencionada Resolución Exenta N°45605 y acreditar el pago dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente resolución.

QUINTO: Que, teniendo presente lo anterior y no habiendo méritos suficientes para acoger la solicitud de dejar sin efecto la infracción cursada, se rechazará en esta parte su petición, sin embargo, se accederá a la solicitud subsidiaria de aplicar el total de la multa, sin la clausura, de conformidad a lo expuesto en la Circular 1 de 2004, tal como se indicará en la parte resolutiva.

En virtud del mérito de los antecedentes expuestos, las razones expresadas precedentemente y normas legales invocadas,

SE RESUELVE:

HA LUGAR EN PARTE a lo solicitado por la contribuyente Comercial Nazal S.A, confirmándose la infracción denuncio Folio N° 1448216 del 17 de diciembre de 2024, pero accediendo a la petición subsidiaria tal como se indicará a continuación.

DÉJESE SIN EFECTO la sanción de clausura en la medida que pague y acredite el pago de la multa dentro del plazo de 15 días siguientes a la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE EN FORMA LEGAL.

"Por orden de la Directora Regional"

Jefe Departamento Procedimientos Administrativos Tributarios
IX Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos

Resolución Ex. N° 305 de 21.06.2024 modificada por Res Ex. N° 10 de 06.01.2025
Resolución Exenta TRA N°246/45 de 21.09.2022

MCP/MMM
Distribución:
- Contribuyente.
- Unidad de Angol de la IX Dirección Regional Temuco del SII.